



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2018-00374-00
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: MPS Mayorista de Colombia S.A
Demandados	: Glesa Suministros y Comunicaciones S.A.S y Otros.
Asunto	: Sentencia.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso MPS Mayorista de Colombia S.A a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Glesa Suministros y Comunicaciones S.A.S (hoy – Lugas S.A.S (antes), Jaime Alejandro Moreno Castillo y Luz Karime Carvajal Ortiz, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pagar las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago²:

Pagaré No. 900.808.390-1

1º Por las suma de **\$59.923.864** correspondiente al valor del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo

2º Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día **1 de abril de 2017** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez se asumió el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 034 de 21 de julio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

² 15 de mayo de 2018 folio 25 cuaderno principal

Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. La demandada Luz Karime Carvajal Ortiz, se notificó por aviso de la orden de pago quien dentro de la oportunidad legal **guardó silente conducta**³. Los demandados Glesa Suministros y Comunicaciones S.A.S (hoy) – Lugas S.A.S (antes) y Jaime Alejandro Moreno Castillo se notificaron a través de *Curador ad litem* según se advierte en acta del 25 de noviembre de 2021⁴, quien dentro de la oportunidad debida formuló la excepción que denominó "Prescripción de la acción ejecutiva"⁵

2.1 Frente a los anteriores medios de defensa, la parte actora manifestó su oposición⁶.

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...'; al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";⁷ -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en

³ Folio 61 cuaderno principal

⁴ [020NotPersonalCurador]

⁵ [021ContestacionDemanda]

⁶ [026MemorialDescorreExcepciones]

⁷ Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización⁸.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto, **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 78 del C. de Co.

4. El Curador ad Litem del extremo pasivo formuló la excepción que denominó "**prescripción de la acción cambiaria**", la cual se sustentó en el hecho de que transcurrió **más de un año** entre la fecha del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago y la fecha de notificación personal⁹.

4.1 El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la **prescripción** de la acción cambiaria derivada del pagaré aportado como base del proceso ejecutivo.

⁸ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

⁹ [021ContestacionDemanda]

5. El artículo 2513 del Código Civil consagra que: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”, y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, sólo exige el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en **tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento.**

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: “La presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”¹⁰(Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 792 del Código de Comercio enseña que : “Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, **salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado**”. Según este precepto, la interrupción de la prescripción extintiva, sea de forma natural -por el reconocimiento expreso o tácito de la deuda- o civil -con la presentación de la demanda- (art. 2539 C.C.), producida en relación con uno sólo de los deudores cambiarios, no la interrumpe automáticamente para los demás, **a excepción del supuesto en que los firmantes sean obligados en un mismo grado.**

6. En el presente asunto, con la finalidad de resolver la excepción propuesta se debe valorar la fecha de vencimiento del pagaré, la fecha de presentación de la demanda, los presupuestos del artículo 94 del Código General del Proceso según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados.

En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encuentra respaldo en el ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. **900.808.390-1**¹¹ que revela como fecha de vencimiento el **30 de marzo de 2017**, data desde la que una vez efectuado el respectivo cómputo se concluye que el período prescriptivo estaría llamado a configurarse el **30 de marzo de 2020.** Se advierte que el Art. 2539 del Código Civil dispone: “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente y civilmente con la presentación de la demanda judicial.

6.1 La demanda se presentó el **8 de marzo de 2018** [Acta individual de reparto folio 21] y el mandamiento ejecutivo se notificó por estado el **16 de mayo de 2018**¹², de ahí que la **interrupción** sólo operaría si la “notificación” al deudor se verifica dentro del año siguiente a esta última fecha, es decir hasta el **16 de mayo de 2019** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 94 del CGP.

¹⁰ Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; **i)** el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; **ii)** proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y **iii)** que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador as-litem. **Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.**

¹¹ Folios 3 a 8 cuaderno principal

¹² Folio 25 cuaderno principal

Ahora bien, se tiene que ninguno de los demandados se notificó dentro del término del año aludido en el párrafo anterior, sin embargo, se advierte que la **Luz Karime Carvajal Ortiz** se notificó por aviso el **11 de septiembre de 2019**¹³. Por su parte, Glesa Suministros y Comunicaciones S.A.S (hoy) – Lugas S.A.S (antes) y Jaime Alejandro Moreno Castillo se notificaron el **25 de noviembre 2021**¹⁴ por intermedio de curador ad litem.

7. Por lo anterior, se tiene que la notificación del mandamiento fue oportuna frente a la señora Luz Karime Carvajal Ortiz, pues, al momento en ocurrió dicho acto procesal (notificación) **no había transcurrido** los tres (3) años contados a partir del vencimiento del pagaré para la configuración del fenómeno extintivo. En este punto, es importante resaltar que los demandados Glesa Suministros y Comunicaciones S.A.S (hoy) – Lugas S.A.S (antes), Jaime Alejandro Moreno Castillo y Luz Karime Carvajal Ortiz son suscriptores del pagaré en un mismo grado cambiario **-codeudores solidarios-** de manera que les es aplicable la **salvedad** consagrada en la parte final del artículo 792 del C. de Co.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia: "De acuerdo con la sentencia emitida por este Tribunal el 30 de septiembre de 2002, en el proceso ejecutivo de Financiera Mazdacredito S.A. contra Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero -Cindec Ltda. y otro, la excepción de prescripción es de carácter real, que no personal, pues conforme al amplio estudio de doctrina nacional y foránea que allí se hizo, atinente a la naturaleza de la obligación, tiene relación con el vínculo obligacional mismo, con prescindencia de las personas, y en consecuencia, puede ser propuesta por cualquiera de los deudores solidarios para que produzca efectos respecto de todos ellos (expediente 1100-1310-3030-19968665-01; M.P. Edgardo Villamil Portilla). "Desde luego que, siguiendo esa misma doctrina, la prohibición para que el juez declare de oficio la prescripción, no la convierte en excepción personal o relativa, pues al disponer que debe ser alegada por quien quiera aprovecharse de ella, no está excluyendo a los deudores solidarios, porque tampoco desconoce la ley que estos desde el momento en que contraen la obligación in solidum, advienen a representarse mutuamente en sus relaciones frente al acreedor.

*"Es por eso que si la interrupción de la prescripción respecto de uno de los varios deudores solidarios, se comunica con otros, según los artículos 2540 del Código Civil, 632 y 792 del Código de Comercio, de tal manera que reconocida la deuda por uno, o interpelado uno, **la interrupción opera para los demás**, no luce justiciero que la proposición de la prescripción también por uno, deje de beneficiar a los otros. Es lógico que el beneficio extintivo deba tener la misma suerte de la interrupción, pues muestra coherencia con el sistema jurídico, conforme al cual los deudores solidarios se representan recíprocamente, y si es así para la interrupción de la prescripción, también debe serlo para su proposición, sobre todo porque, como viene de verse, trátase de una excepción real o común, que cualquiera de ellos puede invocar a favor de todos."*¹⁵

7.1 En conclusión, se tiene que notificada a la señora Luz Karime Carvajal Ortiz el **11 de septiembre de 2019** se logró la **interrupción de la prescripción del título valor**, pues, como se advirtió en párrafos anteriores, el período prescriptivo del pagaré estaría llamado a configurarse el **30 de marzo de 2020**. Por lo tanto, los demandados Lugas S.A.S (antes) y Jaime Alejandro Moreno Castillo

¹³ Folios 48 a 53 del cuaderno principal

¹⁴ [020NotPersonalCurador]

¹⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sala Civil. Mag Pon Jose' Alfonso Isaza Dávila

obligados solidarios en el mismo grado, corren la misma suerte de la deudora aludida, por lo que la interrupción de la prescripción opera igualmente para quien en fecha posterior se vinculó al proceso, motivo por el cual la excepción está llamada al fracaso.

8. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundada la excepción de mérito analizada y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción propuesta de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 15 de mayo de 2018 [Folio 25 Cd. 1].

TERCERO. DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$2.400.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86e759ca1f80b5eaa029a9d47275270e95a9cc3b01d508d99e6eb233b686cb0**

Documento generado en 19/07/2022 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>